**DECRETO 315 DEL MINISTERIO DE EDUCACION**

Artículo 10.- Tratándose de la Educación Parvularia, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad, cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.  
     Los establecimientos educacionales que impartan educación Parvularia deberán contar con el personal docente directivo, profesional, técnico pedagógico, de aula y asistente de la educación de conformidad a la siguiente relación:  
  
     a)   Para cada establecimiento educacional se   
          exigirá un Coordinador o Coordinadora del Nivel   
          Parvulario, cargo que podrá ser desempeñado por   
          algún profesional que ejerza otras funciones en   
          dicho establecimiento. Cuando el establecimiento   
          educacional imparta sólo educación parvularia,   
          sólo se exigirá un Director o Directora, cargo   
          que podrá ser ejercido por una de las educadoras   
          de párvulos de sala.  
  
     b)   Para el nivel de sala cuna se exigirá una   
          Educadora o Educador de Párvulos hasta 42   
          lactantes, distribuidos en dos grupos a lo menos,   
          y una Técnica o Técnico de Educación Parvularia   
          hasta 7 lactantes, debiendo aumentarse el   
          personal a partir del lactante que excede   
          de dichas cifras. Asimismo, deberá tener   
          exclusivamente para este nivel una Manipuladora   
          o Manipulador de Alimentos hasta 40 lactantes,   
          debiendo aumentarse este personal a partir del   
          lactante que excede de dicha cifra;  
  
     c)   Para el nivel medio menor se exigirá una   
          Educadora o Educador de Párvulos hasta 32 niños   
          o niñas y una Técnica o Técnico de educación   
          parvularia hasta 25 niños o niñas, debiendo   
          aumentarse el personal a partir del niño o niña   
          que excede de dichas cifras. Cada grupo podrá   
          estar conformado por un máximo de 32 niños o   
          niñas.  
  
     d)   Para el nivel medio mayor se exigirá una   
          Educadora o Educador de Párvulos y una Técnica o   
          Técnico de Educación Parvularia hasta 32 niños o   
          niñas, debiendo aumentarse el personal a partir   
          del niño o niña que excede de dichas cifras. Cada   
          grupo podrá estar conformado por un máximo de 32   
          niños o niñas.  
  
     e)   Para el primer nivel de transición se exigirá una   
          Educadora o Educador de Párvulos y una Técnica o   
          Técnico de Educación Parvularia por grupo de   
          hasta 35 niños o niñas. Si el grupo es de hasta   
          10 niños, se exigirá sólo una Educadora o   
          Educador de Párvulos.  
  
     f)   Para el segundo nivel de transición se exigirá   
          una Educadora o Educador de Párvulos y una   
          Técnica o Técnico de Educación Parvularia hasta   
          45 niños o niñas. Si el grupo es de hasta 15   
          niños, se exigirá sólo una Educadora o Educador   
          de Párvulos.  
  
     Sin perjuicio de lo señalado en las letras b) a f) del presente artículo, los establecimientos educacionales que sólo atiendan alumnos de Educación Parvularia, y que estén constituidos por un único grupo de párvulos, siempre deberán contar con al menos un Educador y un Técnico de Educación Parvularia.  
  
     Para los grupos heterogéneos de párvulos el coeficiente de Educadoras o Educadores de Párvulos y de Técnicas o Técnicos de Educación Parvularia, y el número máximo de alumnos por grupo será el que corresponda aplicar al alumno de menor edad dentro del grupo.  
  
     El establecimiento educacional que entregue alimentación en los niveles medios, de transición y grupos heterogéneos deberá contar, además, con una Manipuladora o Manipulador de alimentos hasta 70 niños o niñas, debiendo aumentarse este personal a partir del niño o niña que excede de dicha cifra.  
  
     Además, los lactantes, niños y niñas deberán siempre estar atendidos directamente por personal de aula, el que deberá velar permanentemente por su integridad física y psíquica.

[Decreto 115, EDUCACIÓN](javascript:window.parent.NavegarNorma(%221040194%22,%229257984%22,%222012-05-18%22,%22%22,false,%22_blank%22))

[Art. ÚNICO Nº 3](javascript:window.parent.NavegarNorma(%221040194%22,%229257984%22,%222012-05-18%22,%22%22,false,%22_blank%22))

[D.O. 18.05.2012](javascript:window.parent.NavegarNorma(%221040194%22,%229257984%22,%222012-05-18%22,%22%22,false,%22_blank%22))

     Artículo 11.- El personal que se desempeñe en establecimientos educacionales que imparta educación Parvularia cumplirá con la idoneidad exigida por la ley, cuando reúna los siguientes requisitos:  
     Director, Directora o Coordinador o Coordinadora del Nivel Parvulario:  
     - Contar con un título profesional otorgado por una Escuela Normal, Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior estatal o reconocido oficialmente por el Estado.  
     Educadora o Educador de Párvulos:  
     - Contar con un título Profesional de Educador o Educadora de Párvulos otorgado por una Escuela Normal, Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior estatal o reconocido por el Estado.  
     Técnico o Técnica de Educación Parvularia de Nivel Superior:  
     - Contar con un título de Técnico o Técnica de Educación Parvularia otorgado por un Centro de Formación Técnica o por un Instituto Profesional estatal o reconocido por el Estado.  
     Técnico o Técnica de Educación Parvularia de Nivel Medio:  
     - Contar con un título de Técnico o Técnica de Educación Parvularia otorgado por un establecimiento educacional de Educación Media Técnico Profesional estatal o reconocido por el Estado.  
     Manipuladora o Manipulador de alimentos:  
     - Haber cursado Octavo Básico como mínimo.  
     Todo el personal docente y asistente de la educación, para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, tendrá la calidad de idóneo cuando no hubiere incurrido en las conductas descritas en el artículo 3º de la ley Nº 19.464, y en el artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación.